



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Bitácora, nómina, registros, alta, persona servidoras públicas



### Solicitud

Información sobre el año y fecha de registro de tres personas servidoras públicas en el sistema único de nomina de la Alcaldía Coyoacán.



### Respuesta

Se informó que es obligación de la persona titular del área de recursos humanos de cada alcaldía, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios ya que son las responsables de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores, así como de los movimientos correspondientes.



### Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información requerida debido a la incompetencia alegada



### Estudio del Caso

Si bien es cierto que dentro de las atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo del *sujeto obligado* se encuentra coordinar la administración, operación y control del Sistema Único de Nómina. También lo es que de conformidad con las circulares UNO BIS 2015, y UNO 2019, la actualización, salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que da origen al pago de sueldos y salarios es responsabilidad de cada una de las Entidades a las que pertenecen.

Asimismo, se advierte que el *sujeto obligado* remitió la respuesta de conformidad con sus facultades y competencias y la remitió a la Alcaldía Coyoacán a efecto de que se pronunciara al respecto, como se advierte en el *Acuse de remisión a Sujeto Obligado* de la *plataforma*. Por lo que se estima que realizó todas las diligencias correspondientes para garantizar la debida tención de la información requerida.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta remitida



### Efectos de la Resolución

Se **CONFIRMA** la respuesta remitida

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2732/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090162822001918**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>5</b>
PRIMERO. Competencia. ....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. ....	6
CUARTO. Estudio de fondo. ....	7
QUINTO. Orden y cumplimiento. ....	13
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>13</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría de Administración y Finanzas
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1 Registro.** El diecisiete de mayo dos mil veintidós<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090162822001918** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.*”, en la que requirió:

“... la hoja de bitácora que arroja el sistema o en su caso se nos informe conforme a los registros del sistema único de nomina (SUN), el registro en que fue procesado el movimiento de alta de las personas antes mencionadas...”

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

*¿se informa que las personas antes mencionadas fueron dadas de alta como personal de estructura, y que cumplieron con los requisitos, hemos solicitado en versión pública, los recibos de pago de nómina que se publican en la plataforma digital de capital humano, y que corresponden a la primera y segunda quincena de marzo y primera quincena de abril todas de 2021, ... se informe si la secretaria de administración y finanzas los tiene publicados en la plataforma digital ...?*

*.. solicito la hoja o el reporte del sistema único de nóminas, indicado mes día y año, así como la hora en que se generó el movimiento de alta de las personas antes mencionadas..." (sic)*

**1.2 Respuesta.** El veinticuatro de mayo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/2074/2022 de la Dirección de Administración de Nómina, informando esencialmente que:

*"... la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias y los trabajadores a su servicio, por lo que éstos son los responsables de contar con las evidencias documentales de los movimientos correspondientes a cada trabajador..."*

*... es responsabilidad de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades mediante las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, por conducto de las áreas de recursos humanos de la Administración Pública de esta Ciudad que procesan su nómina en el Sistema Único de Nómina (SUN), la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios, así como la captura de los datos personales de cada uno de sus trabajadores directamente en el Sistema Único de Nómina (SUN), con sus respectivas claves de acceso para afectar directamente en el SUN los movimientos correspondientes a sus trabajadores..."*

*En este sentido cada Unidad Administrativa (la Alcaldía Coyoacán) es la responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, toda vez que cada Unidad es encargada de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta y los que hayan causado baja así como la captura de los datos personales de cada uno de sus trabajadores directamente en el Sistema Único de Nómina (SUN)..."*

*... la Alcaldía Coyoacán es responsable de informarle la certeza respecto al tema que nos ocupa..."*

**1.4 Recurso de revisión.** El veinticinco de mayo por medio de la *plataforma*, se recibió el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó debido a:

*“... si bien es cierto que son atribuciones de a alcaldía Coyoacán, también es cierto que la secretaria de administración y finanzas lleva el registro y control de los pagos efectuados a los trabajadores de confianza en este caso solicitamos ... (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.**

**2.1 Registro.** El mismo veinticinco de mayo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2732/2022.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de treinta de mayo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El siete de junio por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes, con el oficio SAF/DGAJ/DUT/229/2022 y anexos de la Unidad de Transparencia en los que reiteró en sus términos la respuesta inicial.

**2.4 Cierre de instrucción.** El cuatro de julio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de*

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

*Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

**TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios de la parte recurrente.** La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida debido a la incompetencia alegada por el *sujeto obligado*.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió los oficios SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/2074/2022 de la Dirección de Administración de Nómina, oficio SAF/DGAJ/DUT/229/2022 y anexos de la Unidad de Transparencia.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

**II. Marco Normativo.** Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Secretaría de Administración y Finanzas es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información sobre el año y fecha de registro de tres personas servidoras públicas en sistema único de nomina (SUN) de la Alcaldía Coyoacán, así como, el registro en que fue procesado el movimiento de alta, si se tienen publicados los recibos de pago de nomina de la primera y segunda quincenas de marzo y primera quincena de abril todas de 2021, en la plataforma de digital de capital humano y la hoja o reporte de movimientos correspondiente en donde se indique mes, día, año y hora, de las altas mencionadas.

Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir respuesta informó que, de conformidad con las Circulares UNO 2019 “Normatividad en materia de Administración de Recursos para Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México” y UNO BIS 2015 “Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración pública del Distrito Federal”, cada entidad es responsable de ingresar los datos al Sistema Único de Nóminas (SUN), y es obligación de la



persona titular del área de recursos humanos, de cada entidad salvaguardar y conservar la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.

De tal forma que, la Alcaldía Coyoacán es la entidad responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos o que hayan causado baja, así como de los movimientos correspondientes, la custodia y actualización de los expedientes del personal adscrito a ésta.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó debido a la falta de entrega de la información requerida debido a la incompetencia alegada por el *sujeto obligado*.

Al respecto, se advierte que, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los sujetos obligados deberán otorgar acceso a **los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la misma *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, tomando en consideración que la obligación de entregar la información que tienen los *sujetos obligados* no comprende el procesamiento de esta, ni su presentación conforme

al interés de la recurrente, pues basta con tenerla sistematizada y entregarla en los documentos que se encuentran en sus archivos.

Sin embargo, si bien es cierto que la fracción XVII el artículo 110 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México<sup>3</sup> incluye dentro de las atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo del *sujeto obligado*:

- **Coordinar la administración, operación y control del Sistema Único de Nómina, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, así como la administración del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), el cual servirá para cumplir con las disposiciones fiscales federales, en materia de facturas electrónicas y recibos de nómina digital.**

También lo es que de conformidad con la "CIRCULAR UNO BIS 2015, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL"<sup>4</sup> así como la "CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS"<sup>5</sup> prevén específicamente que:

---

<sup>3</sup> Dirección electrónica de consulta: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/reglamentos/1426-reglamento-interior-del-poder-ejecutivo-y-de-la-administracion-publica-de-la-ciudad-de-mexico#reglamento-interior-del-poder-ejecutivo-y-de-la-administracion-publica-de-la-ciudad-de-mexico>

<sup>4</sup> Dirección electrónica de consulta:  
[http://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/public/upload/repositorio/PROCU\\_FISCAL/LEGISLACION/121\\_I/FORMATO\\_A/A121Fr01A\\_2018-T01\\_circular\\_1\\_Bis\\_2015.docx](http://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/public/upload/repositorio/PROCU_FISCAL/LEGISLACION/121_I/FORMATO_A/A121Fr01A_2018-T01_circular_1_Bis_2015.docx)

<sup>5</sup> Dirección electrónica de consulta:  
[http://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/public/upload/repositorio/PROCU\\_FISCAL/LEGISLACION/121\\_I/FORMATO\\_A/A121fr01a\\_2019\\_T03\\_Circular\\_Uno\\_2019\\_Normatividad\\_Materia\\_Administracion\\_Recurros.docx](http://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/public/upload/repositorio/PROCU_FISCAL/LEGISLACION/121_I/FORMATO_A/A121fr01a_2019_T03_Circular_Uno_2019_Normatividad_Materia_Administracion_Recurros.docx)

- Son obligaciones de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios;
- La o el titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal adscrito, así como de quienes hayan causado baja, y
- Las dependencias serán las responsables de la emisión y firma de las constancias de nombramientos y/o movimientos de su personal.

De tal forma que, tal como lo manifestó el *sujeto obligado*, la actualización, salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que da origen al pago de sueldos y salarios es responsabilidad de cada una de las Entidades a las que pertenecen.

En ese orden de ideas, el artículo 200 de la Ley de Transparencia prevé que cuando la Unidad de Transparencia determine la incompetencia del *sujeto obligado* dentro del ámbito de su aplicación, una *solicitud*, deberá de comunicarlo al solicitante, señalar y remitir al o los *sujetos obligados* competentes, a efecto de garantizar su debida atención y seguimiento.

Lo anterior resulta relevante debido a que, contrario a lo manifestado por la *recurrente*, el *sujeto obligado* remitió la respuesta de conformidad con sus facultades y competencias, y remitió la solicitud a la Alcaldía Coyoacán a efecto de que se pronunciara al respecto, como se advierte en el *Acuse de remisión a Sujeto Obligado* competente emitido por la *plataforma*, razón por la cual se estima que la respuesta atiende adecuadamente a la *solicitud*, toda vez que se realizaron todas las diligencias pertinentes para garantizar su debida atención.

Imagen representativa del *Acuse de remisión a Sujeto Obligado* competente de la *plataforma*



Plataforma Nacional de Transparencia

**Fundamento legal**

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse t2d5ef1a55c7d9bb5caf5618895a43c

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162822001918

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite  
Alcaldía Coyoacán

Todo ELLO, tomando en consideración que las documentales remitidas en conjunto, al ser públicas tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, pues se trata de documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

De tal forma que la respuesta se estima como debidamente fundada y motivada, toda vez que para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas

que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

Motivos por los cuales, se estima a que los agravios son **INFUNDADOS**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto



**INFOCDMX/RR.IP. 2732/2022**

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**